



Coconuco, Puracé ©, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: **DARWIN ADRIANO HOYOS COQUE**  
Radicación: 19-585-4089-001-2021-00023-00.

Teniendo en cuenta el escrito y la documentación allegados vía correo electrónico los días 19 de octubre de 2021 y 26 de enero de 2022, por la apoderada de la entidad demandante Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en este asunto, en el que se aportan diligencias de notificación personal y notificación por aviso se,

C O N S I D E R A:

Que, de la revisión de la foliatura del proceso (demanda base de la presente ejecución y sus anexos), podemos afirmar que al interior del mismo y con fecha **25 de mayo de 2021**, el Juzgado ordenó librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Por encontrarse algunos errores, la apoderada de la demandante con fecha **26 de mayo de 2021, solicitó la reforma de la demanda y corrección del auto admisorio**, petición de reforma que fue satisfecha por este Juzgado mediante auto del 9 de junio de 2021.

Con fecha 26 de enero de 2021, la apoderada de la parte demandante allegó documentación sobre la notificación por aviso, bajo los presupuestos del Código General del Proceso conforme al artículo 292.

Lo anterior hace necesario revisar las actuaciones surtidas previamente, para establecer que el análisis de la totalidad de la documentación aportada por la apoderada de la demandante se guiará bajo las previsiones del estatuto procesal y emanar el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, si se cumplen los requisitos legales.

Así las cosas, del estudio de los documentos enviados no se podrá considerar cumplida ni la notificación personal ni la notificación por aviso surtidas, por cuanto se avienen a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; ahora bien, el incumplimiento surge diáfano por cuanto anexo a las notificaciones realizadas debieron entregarse copias tanto de la reforma de la demanda como del auto proferido por este Despacho con el cual se acogieron las reformas solicitadas. De manera contraria la parte demandada no estaría enterada del curso del proceso hasta ese momento procesal.

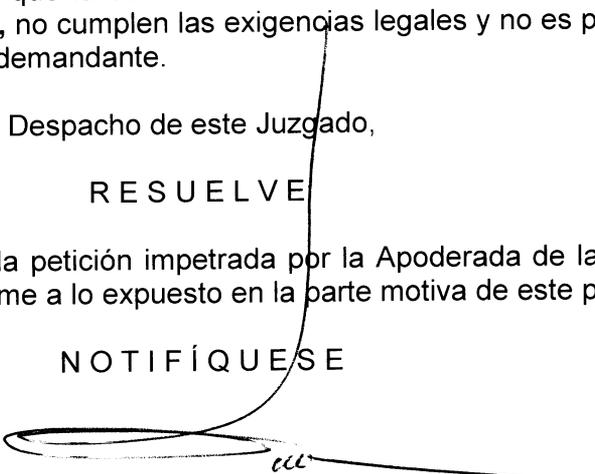
Así las cosas, debemos concluir que la documentación de las **notificaciones personal y por aviso (artículos 291 y 292 CGP)**, no cumplen las exigencias legales y no es posible acceder a lo solicitado por la apoderada de la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho de este Juzgado,

R E S U E L V E

ABSTENERSE de dar trámite a la petición impetrada por la Apoderada de la parte demandada Dra. BASTIDAS SUAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

N O T I F Í Q U E S E

  
WILLSON HERNEY CERON OBANDO.

Juez

2021-00023-00.  
WHCO/whco.